



**AUD. PROVINCIAL SECCION OCTAVA  
GIJON**

SENTENCIA: 000[REDACTED]/2021

**SENTENCIA N[REDACTED]/2021**

**ILMA. SRA. MAGISTRADA PRESIDENTE:**

**DÑA. ELENA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ.**

En Gijón, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

**VISTA**, en juicio oral y público, por el Tribunal del Jurado, constituido al efecto en la Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias y presidido por la **MAGISTRADA ILMA. SRA. D<sup>a</sup>. ELENA FERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, la causa de Procedimiento Especial del Jurado número 1360/2019 del Juzgado de Instrucción número 2 de Gijón, sobre **DELITO DE ASESINATO**, que dio lugar al Rollo especial de esta sección número 1/2020, contra [REDACTED], nacida en Avilés, el día [REDACTED]/[REDACTED]/1991, hija de [REDACTED] y [REDACTED], con D.N.I. [REDACTED] con domicilio en Gijón, Calle [REDACTED], número [REDACTED], piso [REDACTED], sin antecedentes penales, en prisión provisional por esta causa, cuya solvencia no consta, representada por la Procuradora D<sup>a</sup> Ana [REDACTED] y defendida por el Letrado D. [REDACTED] en los que ha sido parte el **MINISTERIO FISCAL** y como acusación particular [REDACTED] representado por el Procurador D. Manuel Fole López y defendido por el Letrado D. José Ricardo González Fernández.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Durante los días 10, 11, 12, 13 y 14 de mayo del corriente, en esta Sección Octava de la Audiencia Provincial de Asturias, tuvo lugar la vista en juicio oral y público por el Tribunal del Jurado, de la causa antes reseñada contra la acusada que también se indica, en cuyas sesiones se oyó a la acusada y se practicaron las pruebas propuestas por las acusaciones y la defensa.

**SEGUNDO.-** EL MINISTERIO FISCAL, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de asesinato cualificado por la alevosía, tipificado en el artículo 139.1<sup>a</sup> del Código Penal, en grado de consumación, en relación con el artículo 140.1.1<sup>a</sup> del Código Penal, estimando autora responsable a [REDACTED], con la concurrencia de la circunstancia agravante de parentesco, prevista en el artículo 23 del Código Penal, solicitando para la misma la pena de prisión permanente revisable. Asimismo, interesó que se le condene al abono de las costas procesales y a que, en concepto de responsabilidad civil por daños morales,



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 50.000 euros, incrementada con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**TERCERO.-** LA ACUSACIÓN PARTICULAR, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos de forma idéntica al Ministerio Fiscal y solicitó idéntica pena para la acusada. Asimismo, interesó que se le condene al abono de las costas de la causa, con expresa inclusión de las correspondientes a las de la acusación particular, y que en concepto de responsabilidad civil, indemnice a [REDACTED] en la cantidad de 105.000 euros, incrementada con los intereses legales previstos en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

**CUARTO.-** LA DEFENSA, en sus conclusiones definitivas, modificó los términos de su escrito de defensa en el sentido de dar por ciertos los hechos de los que se acusaba a su defendida y reconocer la autoría de los mismos, interesando igualmente que se le aplique la circunstancia atenuante de haber actuado en estado de obcecación, contemplada en el supuesto 3º del artículo 21 del Código Penal.

**QUINTO.-** Concluidos los informes y oída la acusada, la Magistrada Presidente redactó el objeto del veredicto que, previa audiencia de las partes, fue entregado al Jurado, e impartidas las instrucciones se retiraron a deliberar a puerta cerrada. El Jurado emitió veredicto a las 15 horas del día 14/5/2021 declarando, por unanimidad, a [REDACTED] culpable de haber matado, consciente, intencionada y voluntariamente, el día 1 de agosto de 2019, al bebé que ese mismo día alumbró con vida.

**SEXTO.-** Una vez recaído el veredicto, cesó en sus funciones el Jurado y se dio sucesivamente la palabra a todas las partes para informar sobre la pena a imponer y responsabilidad civil, haciendo finalmente uso de la palabra la acusada.

#### HECHOS PROBADOS

Son hechos probados y así se declara expresamente que:

En la mañana del día 1 de agosto de 2019, cuando [REDACTED] estaba sola en la vivienda sita en la calle [REDACTED] n° [REDACTED] de Gijón, en la que residía con su compañero sentimental [REDACTED], dio a luz a un bebe, varón, que nació vivo y pesó 2.670 gramos de peso, siendo su embarazo a término y habiendo tenido lugar el alumbramiento por parto vaginal y en presentación cefálica.

El mismo día, en hora no determinada pero antes de las 19:00 horas, hora en la que su compañero sentimental regresaba del trabajo, con la intención de acabar con la vida del recién nacido, [REDACTED] utilizando un cuchillo de cocina, le dio al bebe cincuenta y tres puñaladas en distintas partes del cuerpo, que



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



provocaron una pérdida masiva de sangre y un shock hipovolémico, que le causaron irremediablemente su muerte.

Después de matarlo, [REDACTED] metió al bebé unido por su cordón umbilical a la placenta en el interior de una mochila marca [REDACTED] que estaba en la vivienda, bajó a la calle y la tiró en el interior de un contenedor de basura situado en la indicada calle donde reside, antes de que regresara su compañero sentimental.

El bebé fue encontrado por un ciudadano la noche del día siguiente a las 2.30 horas aproximadamente, en el interior del indicado contenedor.

[REDACTED] había ocultado el embarazo a su pareja sentimental, el reseñado [REDACTED], y a todas sus amistades y familiares, no siendo nadie conocedor de la gestación.

En el momento de los hechos, [REDACTED], se encontraba en el trabajo, mintiéndole [REDACTED] tanto en una llamada telefónica realizada al trabajo como cuando regresó a la vivienda, al afirmar que la sangre que había por distintas zonas de la casa era consecuencia de un sangrado masivo por un quiste en un ovario.

Tras una exploración ginecológica efectuada con posterioridad a los hechos por el Servicio de Ginecología del HUCA se comprobó que [REDACTED] no tenía quiste alguno en los ovarios.

[REDACTED] resultó ser el padre del bebé y no tiene más descendencia.

[REDACTED] no padece alteración alguna de sus facultades volitivas y cognitivas.

[REDACTED] carece de antecedentes penales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 70.1 de la Ley Orgánica 5/1995, de 22 de mayo, del Tribunal de Jurado refiere que el Magistrado-Presidente del Tribunal de Jurado procederá a dictar sentencia en la forma ordenada en el artículo 248.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incluyendo, como hechos probados y delito objeto de condena o absolución, el contenido correspondiente del veredicto. El artículo 70.2 del mismo texto legal establece que si el veredicto fuese de culpabilidad -como ha ocurrido en el presente caso -, la sentencia concretará la existencia de prueba de cargo exigida por la garantía constitucional de presunción de inocencia. Procede, por tanto, realizar dicha tarea en la presente sentencia, para lo que se tendrá en cuenta la doctrina sentada por el Tribunal Supremo conforme a la cual, dicha actividad no se hará de manera autónoma a la justificación de la decisión factual ofrecida por el Jurado, sino, precisando, en su



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



caso, la argumentación de éste desde la perspectiva ofrecida por la garantía de inocencia, según la cual, se presume la inocencia del acusado salvo que, en juicio, se demuestre de forma concluyente su culpabilidad.

En concreto, en palabras de la sentencia del Tribunal Supremo 1385/2011, de 22 de diciembre, la especificidad de la motivación en las sentencias del Tribunal de Jurado, integrado por el Magistrado Presidente y Jurado, deriva de la diversidad de funciones que a uno y otro confirió la ley reguladora, ejercitando la libertad de configuración que le atribuyó el artículo 125 de la Constitución al legislador. Esa especificidad, junto con la trascendencia que al respecto tiene el sentido condenatorio o absolutorio de la sentencia y la naturaleza -indiciaria o directa- de los medios de prueba considerados, y aún más, si cabe, la referencia a la función que cumple la exigencia de motivación, son los elementos a los que ha de estarse para concluir si, en un caso concreto, se ha dado o no el debido cumplimiento a la garantía constitucional de presunción de inocencia.

A modo de síntesis (tal y como se refleja en la sentencia del Tribunal Supremo 132/2010, de 18 de febrero) de la doctrina jurisprudencial sobre la materia se pueden extraer las siguientes ideas rectoras:

\*El deber de motivación impuesto legalmente al Jurado no puede desconectarse de la condición de sus integrantes como personas no técnicas en derecho.

\*El nivel de exigencia ha de modularse de manera diferente en función de que el Jurado suscriba un pronunciamiento de culpabilidad o inculpabilidad, debiendo ser, en este último caso, menos riguroso.

\*No es necesario dar respuestas acabadas y absolutamente detalladas, sin que sea exigible al Jurado llevar a cabo un minucioso y exhaustivo análisis de toda la actividad probatoria desplegada por las partes. Se precisa, por lo tanto, que el veredicto se autoexplique, indicando las razones que justifiquen la decisión alcanzada.

\*A partir de lo anterior, es al magistrado presidente a quien compete razonar y explicar el contenido incriminatorio de los elementos de convicción señalados por los jurados.

Los hechos declarados probados resultan acreditados, por la prueba practicada en el juicio oral, bajo los principios de oralidad, contradicción y publicidad, que el Jurado apreció con inmediación y que motivó en el acta de votación del veredicto, resaltando en ella la declaración de la propia acusada, en tanto que reconoció en su declaración en el acto del juicio los hechos de los que era acusada y la declaración prestada por el agente del Cuerpo Nacional de Policía con número de identificación profesional [REDACTED] (por error en el acta del Jurado se indica el número [REDACTED]), que manifestó que la acusada le reconoció los hechos de forma expresa en la primera entrevista que mantuvo con ella, que exculpó a su pareja en aquel momento y que le reconoció "haberlo hecho con un cuchillo de cocina"; manifestaciones espontáneas de la acusada al agente que declaró como testigo y en relación a las cuales debe de reconocérseles eficacia probatoria. Según explican las sentencias del Tribunal Supremo de



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



fecha 12 de abril de 2006 y 5 de noviembre de 2008, el derecho a no declarar del imputado no impide las declaraciones libres y espontáneas que quiera realizar. De forma que lo prohibido es la indagación antes de la información de derechos o cuando ya se ha ejercido el derecho a guardar silencio, pero no la audición de manifestaciones del detenido. Las manifestaciones que fuera del atestado efectúa el detenido, voluntaria y espontáneamente, no pueden considerarse contrarias al ordenamiento jurídico (STS 25/2005, 21 de enero) y gozan por tanto, de aptitud para ser valoradas y confluir con los fines de la justicia y, en definitiva, del interés social.

Partiendo de tal reconocimiento de hechos y en base a las manifestaciones en el acto del juicio de las dos médicos forenses que confeccionaron el informe de autopsia que obra unido a los autos, los miembros del jurado entendieron probado que el fallecimiento del bebé tuvo lugar como consecuencia de las múltiples puñaladas que el mismo recibió y que le provocaron una pérdida masiva de sangre. Así, de forma expresa y sin ningún género de dudas, manifestaron que el bebé había nacido fruto de una gestación a término, como resulta no sólo de sus características de talla, peso y perímetro craneal, sino también del posterior estudio microscópico de sus órganos vitales. Evidenciando también éste último que el bebé nació con vida y que respiró al nacer, lo que se ponía de relieve en el tamaño y color de sus pulmones, así como en la posición del diafragma. En relación a la causa de la muerte, las médicos forenses insistieron en no tener ninguna duda de que la causa de su fallecimiento fue el shock hipovolémico derivado de las múltiples puñaladas que recibió.

En relación a la autoría del apuñalamiento por parte de la acusada y partiendo del reconocimiento de los hechos por ésta a que se ha hecho referencia anteriormente; los miembros del Jurado han valorado las manifestaciones de los agentes con números de identificación profesional [REDACTED] y [REDACTED], quienes intervinieron en la confección del informe de identificación microfoscópica unido a los autos y fechado el día 3 de septiembre de 2019, y quienes manifestaron que en una de las bolsas de basura manchada de sangre, que fue recogida como vestigio en el contenedor donde apareció el cuerpo de la víctima el mismo día que éste fue encontrado, fue hallada una huella dactilar coincidente con la encontrada en otra bolsa de basura recogida a posteriori y que finalmente fue identificada como huella del dedo índice izquierdo de la acusada. Añadiendo a lo anterior, que las bolsas de basura que fueron recogidas como vestigios el día de los hechos presentaban una numeración que se repetía en otras bolsas de basura que fueron recogidas en el mismo contenedor en los días siguientes y que también resultó coincidente con la numeración existente en las bolsas de basura que fueron encontradas en el domicilio de la acusada en el momento de su detención.

Finalmente el pronunciamiento del Jurado en relación al veredicto de culpabilidad de la acusada encuentra su fundamento en el informe psicológico de la acusada, fechado el día 20 de noviembre





de 2019 y ratificado por sus autores en el acto del juicio, insistiendo en que la acusada actuó de forma totalmente deliberada y consciente, sin estar aquejada de enfermedad alguna, siendo plenamente consciente de sus actos y con voluntad de ejecutarlos.

**SEGUNDO.-** Los hechos declarados probados, según el acta de votación del Jurado, son constitutivos de un delito de asesinato determinado por la alevosía, previsto y penado en el artículo 139.1ª del Código Penal, donde castiga el legislador al que matare a otro concurriendo alevosía.

Como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de marzo de 2009, dispone el artículo 22.1ª del Código Penal que es circunstancia agravante "ejecutar el hecho con alevosía" y que hay alevosía "cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido".

De acuerdo con esta definición legal, para apreciar la alevosía, es necesario que concurren unos requisitos a los que se refiere, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 22 noviembre 2004: a) un elemento normativo consistente en que se trate de un delito contra las personas, b) la utilización por parte del autor de medios, modos o formas de ejecución, objetivamente adecuados para asegurar sus propósitos letales, a la vez que eliminan toda posibilidad de defensa del ofendido, y c) que el dolo del autor se proyecte tanto sobre los procedimientos ejecutivos empleados, aseguradores del hecho, como sobre su orientación a impedir la defensa de la víctima, eliminando cualquier riesgo para el agresor, consecuencia de una posible reacción defensiva de aquélla.

En cuanto a las modalidades, instrumentos o situaciones de que se valga el agente para asegurar el resultado excluyendo toda defensa y consiguiente riesgo para su persona, la doctrina del TS distingue tres supuestos de asesinato alevoso: la llamada alevosía proditoria o traicionera, si se ejecuta el homicidio mediante trampa, emboscada o a traición del que aguarda y acecha; la alevosía sorpresiva, caracterizada por el ataque súbito, inesperado e imprevisto; y la alevosía por desvalimiento en la que el agente se aprovecha de una especial situación y desamparo de la víctima que impide cualquier reacción defensiva, como cuando se ataca a un niño o a una persona inconsciente.

En el caso que nos ocupa concurre de forma notoria la alevosía por desvalimiento, pues la acusada, que era la madre del bebé, cometió los hechos cuando éste estaba absolutamente indefenso en atención a su condición de recién nacido y por lo tanto sin ninguna posibilidad de defenderse ni de pedir auxilio.

**TERCERO.-** Del expresado delito es responsable criminalmente en concepto de autora, de acuerdo con los artículos 27 y 28 del Código





Penal, [REDACTED] por su realización directa, material y voluntaria. Y en cuanto al grado de ejecución, lógicamente se ha de considerar cometido en grado de consumado, al haber fallecido la víctima como consecuencia directa e inmediata de la acción de la acusada de acuchillarla en la forma antes descrita, ocasionándole la muerte de manera inmediata y fulminante por shock hipovolémico, dadas las múltiples heridas por arma blanca que recibió.

**CUARTO.-** Concorre en el supuesto de autos la circunstancia agravante mixta de parentesco al ser la víctima hijo de la acusada. El artículo 23 del Código Penal establece que "es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado, cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente".

En cuanto a la aplicación como agravante de dicha circunstancia de parentesco, el Tribunal Supremo ha señalado, entre otras en sentencia de fecha 6 de octubre de 2015, que "la justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima, bastando sólo ese dato y no exigiéndose una concurrencia de cariño o afecto porque como tal exigencia vendría a hacer de imposible aplicación la agravante pues si hay afecto, no va a haber agresión, salvo los supuestos de homicidio pietatis causa en los que el parentesco podría operar pero como circunstancia de atenuación"

En el supuesto de autos, se dan todos los requisitos para la aplicación de dicha circunstancia agravante ya que la víctima era hijo de la acusada.

En cuanto a los hechos que pudieran integrar la circunstancia atenuante de estado de obcecación invocada por la defensa, quedaron excluidos del objeto del veredicto y por lo tanto no sometidos a la consideración del Jurado.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a la pena a imponer, al ser de aplicación no solo el artículo 139 del Código Penal, por concurrir la circunstancia de alevosía; sino también el tipo agravado del artículo 140 del Código Penal, por la circunstancia 1ª, ser la víctima menor de dieciséis años de edad, o que se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad; la pena a imponer, no facultativa, sino obligatoriamente por imperio de la Ley, es la prisión permanente revisable. Debe igualmente imponerse a la acusada, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 del Código Penal, la inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS



**SEXTO.-** En relación a la responsabilidad civil, los artículos 109 y siguientes del Código Penal establecen que un hecho descrito por la ley como delito obliga a reparar los daños y perjuicios causados, mediante la restitución, la reparación del daño o la indemnización de los perjuicios materiales y morales. El artículo 116 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente de un delito lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios; el artículo 110 del Código Penal señala que el alcance y contenido de dicha responsabilidad comprende la restitución de las cosas, la reparación del daño causado y la indemnización por los perjuicios, tanto materiales como morales, y el artículo 113 del Código Penal establece que la indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros.

Sobre el daño moral en delitos como el presente, la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de septiembre de 2013 razona que "el establecimiento de las bases de las responsabilidades civiles dimanantes del delito no tiene las mismas connotaciones o exigencias en aquellos daños y perjuicios indemnizables que poseen una naturaleza o soporte, fácilmente cuantificable, de aquellas otras, como los daños morales, más evanescentes en su concreción dineraria. Fundamentalmente, éstos dependerán de criterios de prudencia y proporcionalidad y hallarán como único soporte la naturaleza, gravedad del hecho y efectos psicológicos producidos o racionalmente esperables en la persona de la víctima o víctimas, sin excluir que, en ocasiones, se puedan computar perjuicios económicos indirectos".

A partir de lo anterior, el perjudicado, personado como acusación particular y padre de la víctima, solicita ser indemnizado en la suma de 105.000 euros resultado de la aplicación al caso que nos ocupa de las cuantías indemnizatorias aplicables para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personadas en accidentes de circulación; frente a los 50.000 euros que interesa como responsabilidad civil a su favor el Ministerio Fiscal.

La fijación del importe de la responsabilidad civil en el caso que nos ocupa, debe de partir del mayoritario criterio jurisprudencial favorable a la aplicación de los criterios cuantitativos del baremo legal referido a las consecuencias de la siniestralidad automovilística, a otros muchos y muy distintos ámbitos como el civil, administrativo, laboral y, por supuesto, el penal, con base en señaladas razones como las de igualdad de trato, seguridad jurídica y predecibilidad de los pronunciamientos judiciales, entre otras. Aplicación analógica a supuestos como el que ahora nos ocupa, que no deja de serlo con efectos meramente orientativos, matizándose, concretamente en materia de delitos dolosos, la conveniencia de cierto incremento respecto de los importes inicialmente establecidos, con base en el mayor dolor (daño moral) que el padecimiento de esta clase de conductas, intencionadas, pueden originar en el ánimo de quien las sufre, frente a las meramente imprudentes.







Junto a lo anterior, debemos de recordar que la jurisprudencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, para casos similares al enjuiciado ha fijado indemnizaciones muy similares a la interesada por la acusación particular. Así, pueden citarse al respecto las sentencias de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, números 776/2017, de 30 Noviembre (140.000 € para cada uno de tres hijos); 775/2017, de 30 noviembre (120.000 € y 90.000 € en concepto de daño moral a cada uno de los padres); 616/2017, de 14 de septiembre (150.000 € al hijo y 50.000€ a cada uno de los padres); 541/2017, de 12 de julio (125.000 € a cada una de las dos hijas); 791/2017, de 7 de diciembre (en tentativa de homicidio, 433.725 € por lesiones, 300.000 € por pérdida de autonomía, y 100.000 € por daños morales); 517/2017, de 6 de julio (110.000 € a la viuda; 432/2017, de 14 junio (135.000 € a cada uno de los tres hijos, y 50.000 € a un hermano); etc.

En base a todo lo anterior, , se estima adecuado fijar la indemnización a favor de [REDACTED] en la cantidad interesada por su defensa letrada y cifrada en 105.000 euros, cantidad que devengará los intereses contemplados en el artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, desde la fecha de esta resolución.

**SEPTIMO.-** Las costas procesales, incluidas las de la acusación particular, deben imponerse a la acusada en virtud de su condena, conforme a lo previsto en los artículos 123 del Código Penal, 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la doctrina del Tribunal Supremo (sentencias, entre muchas, de 16 de julio de 1998 15 de abril de 1999 y 12 de febrero de 2.001) que se inclina por la inclusión en la condena en costas de las de la acusación particular, con la salvedad de que las peticiones de esta hubieren sido inviables, perturbadoras, desproporcionadas o que la aportación de su posición haya resultado escasa o nula; supuestos que no concurren en el caso que nos ocupa.

**VISTOS** los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación,

#### FALLO

**QUE DE ACUERDO CON EL VEREDICTO DEL JURADO DEBO CONDENAR Y CONDENO,** a [REDACTED] como autora de un delito de **ASESINATO**, ya definido, concurriendo la circunstancia agravante de parentesco, a la pena de **PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE**, inhabilitación absoluta durante el tiempo de condena y al pago de las costas procesales, incluidas las de la acusación particular.

Se condena a [REDACTED] en concepto de responsabilidad civil, a indemnizar a [REDACTED] en la cantidad de 105.000 euros, que devengará los intereses del artículo 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil desde la fecha de esta sentencia.

Únase a la presente sentencia el acta del jurado.





Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en el plazo de diez días ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.**— La anterior sentencia fue leída y publicada por la Ilma. Magistrada Ponente, en audiencia pública y a mi presencia, de lo que doy fe. En Gijón, a veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS